

ASUNTO: Actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas.

A finales del pasado año, se aprobó por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, (publicado en el BOCAM de fecha 5 de enero de 2009), por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose necesario destacar de su contenido, a efectos de la operativa policial, los aspectos siguientes:

- Objeto

Este Decreto tiene por objeto regular la actividad de control de acceso en espectáculos y actividades recreativas que dispongan de dicho servicio, con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios en el interior de los locales o recintos y de sus dependencias anexas, así como en la entrada a los mismos.

- Ámbito de aplicación

Será de aplicación a aquellos espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones que se indican a continuación:

- a) Espectáculos públicos consistentes en la celebración de conciertos.
- b) Locales o establecimientos de espectáculos públicos:
 - 1º Café-espectáculo.
 - 2º Salas de fiesta.
 - 3º Discotecas y salas de baile.
- c) Otros establecimientos abiertos al público: Bares especiales con o sin actuaciones en directo.
- d) Los espectáculos y/o actividades recreativas de carácter extraordinario.

- Responsabilidad

Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas serán responsables solidarios del desarrollo de la actividad de control de acceso a aquéllos.

Página 1 de 4

- Personal de control de acceso. Concepto.

Se entiende por personal de control de acceso aquel que ejerce las funciones de admisión y control de acceso del público al interior de determinados establecimientos públicos, espectáculos públicos o actividades recreativas y que se encuentra bajo la dependencia de la persona titular u organizadora de estas actividades.

- Funciones

1. El personal de control de acceso podrá desarrollar las siguientes funciones:

- a. Dirigir y asegurar la pacífica entrada de personas al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa, con el fin de que no perturben el desarrollo del espectáculo o la actividad recreativa que se realice.
- b. Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al local cuando sea procedente.
- c. Controlar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes al establecimiento.
- d. Controlar en todo momento que no se exceda el aforo autorizado.
- e. Requerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento, si lo tuviera, o en su defecto, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que impida el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión autorizadas.
- f. Controlar el tránsito de zonas reservadas.
- g. Vigilar que las bebidas expedidas en el interior del local se consuman dentro del mismo y no sean, en ningún supuesto, sacadas al exterior.
- h. Prohibir el acceso del público a partir del horario de cierre del local.

- i. Informar inmediatamente al personal de vigilancia, si lo tuviera, o en su defecto, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento, sin perjuicio de las actuaciones que pueda llevar a cabo con el fin de velar por la integridad física de las personas y los bienes, cuando la urgencia lo requiera.
- j. Permitir y colaborar en las inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la normativa vigente.

2. En ningún caso el personal de control de acceso puede asumir o ejercer las funciones de servicio de seguridad.

- Acreditación del personal

1. Para desarrollar la función de control de acceso deberá contarse con un certificado acreditativo de haber superado las pruebas previstas en el artículo 6, expedido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

2. La validez de este certificado será de cinco años desde el momento de su expedición y su renovación requerirá la acreditación de los requisitos que se establecen en los apartados b), c) y d) del artículo 6.

- Identificación del personal de control de acceso

El personal de control de acceso llevará de forma visible y permanente un distintivo que le identifique y le acredite como tal.

- Entrada en vigor

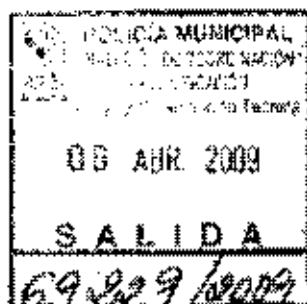
La Disposición Final segunda establece que el referido Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», señalando asimismo la Disposición Transitoria única que para ejercer la actividad de control de acceso se exigirá disponer del correspondiente certificado acreditativo en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto.

Por tanto, el próximo día 5 del mes de abril del año en curso es cuando finaliza el plazo de carencia establecido, siendo necesario, a partir del día siguiente, contar con la acreditación correspondiente para realizar la actividad regulada.

En base a lo anterior, y al contenido de la contestación de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Seguridad y Movilidad a la consulta formulada por esta Jefatura, a partir de la fecha señalada, cuando se efectúe una inspección a un establecimiento de los recogidos en el ámbito de aplicación del Decreto y se observe la presencia de alguna persona que realice las labores que en él se regulan, se comprobará por los agentes actuantes si dichas personas cuentan o no con la debida acreditación (tal y como se recoge en la norma deberán llevar un distintivo de forma visible).

En el supuesto de que la comprobación fuera negativa se procederá a confeccionar un informe ampliatorio al acta de inspección en donde se recoja la filiación de las personas que realizan el control de acceso y una descripción de manera pormenorizada de la actividad que se encuentran realizando, todo ello a fin de que el instructor del expediente sancionador pueda contar con los suficientes datos objetivos que permitan su incoación.

Los hechos descritos pudieran dar origen a una sanción de carácter grave de la Ley de Espectáculos públicos y actividades recreativas, motivo por el cual el acta de inspección así como el informe ampliatorio, con independencia del trámite que se le deba de dar por recoger otras infracciones, será cursada siguiendo el procedimiento establecido para el de las actas que recogen una infracción grave cuya competencia sancionadora está atribuida al Delegado del Área de Gobierno y Seguridad.



Madrid, 02 de abril 2009
DEL INSPECTOR JEFE

Fdo. Emilio Montenegro Parralejo

SE ENVÍA A TODAS LAS
UNIDADES Y
DEPENDENCIAS DEL
CUERPO POR CORREO
ELECTRÓNICO

Página 4 de 4